



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho, con Resoluciones de la UGPP.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20140011100**

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, allega la Resolución No. SFO 308 del 23 de septiembre de 2020, en la que indican que procederán a realizar el pago de las costas por valor de \$1.188.400.

Seguidamente, allega Resolución No. SFO 2316 del 03 de diciembre de 2020, indicando que declara el decaimiento o pérdida de fuerza de la Resolución No. SFO 308 del 23 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que las costas procesales constituyen un crédito accesorio que debe seguir la suerte de la obligación principal, y que, por lo tanto, emitirá una nueva Resolución de ordenación de gasto y pago al beneficiario, donde se subsane la situación, sin perder el derecho al turno.

Así las cosas, como quiera que no ha dado cumplimiento con el pago correspondiente, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES y la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UGPP y a La DIRECCION JURÍDICA para que informen el cumplimiento del pago de las costas procesales del ordinario y del ejecutivo que ascienden a la suma de \$1.188.400, valor que se encuentre pendiente para finiquitar el presente proceso. Por secretaría elabórese el oficio respectivo.

Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c336e407fdacc5c3ccc89b61ebd2c48ac4a5931514841f9a4d297f0eb156cb69

Documento generado en 26/07/2021 03:25:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho con no aceptación del cargo por parte de la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR (fls. 101 a 107) y poder allegado por parte del Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA (fls. 108 a 110).

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20160008000**

Observa el Despacho que la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR, indica que no puede aceptar el cargo por cuanto tiene contrato con la Defensoría del Pueblo y actúa como curadora ad-litem en otros procesos, allegando los respectivos soportes, por tanto, se hace necesario relevarla del cargo y se procederá a designar un nuevo apoderado para que represente los intereses de **DLB GROUP COLOMBIA S.A.S.**

Entre tanto, se reconocerá personería al Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA (fls. 108 a 110) como apoderado de PORVENIR S.A., y se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA TASCON REYES.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR, de la designación como curadora, acorde con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del Derecho **JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.871.142 y T.P. No. 179.149 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de **DLB GROUP COLOMBIA S.A.S.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra **DLB GROUP COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con C.C. No. 1.144.127.106 y T.P. No. 231.829 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acorde con el poder que milita en el plenario.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA TASCÓN REYES, por parte de PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae347f1c6a6d0611108ed898519de9f488e310071bf6ce4d39bcbaad860878
0

Documento generado en 26/07/2021 03:24:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 26 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 DE JUNIO DE 2021. Ingresó proceso al Despacho para adoptar medida de saneamiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160061000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado del señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 solicitó al despacho copia del expediente con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que este despacho procedió a notificarlo personalmente el día 5 de febrero de 2021, tal como consta en el acta de notificación obrante en el archivo 02 del expediente digital.

Sería del caso calificar dicha contestación de la demanda de no ser porque el despacho observa que se hace necesario tomar una medida de saneamiento en atención al artículo 132 del CGP, en tanto, el señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2016 fue vinculado al proceso como tercero *ad-excludendum* (F.º 52-53 PDF), y posteriormente, en auto de fecha 15 de marzo de 2019 (f.º 126-127 PDF) se indicó que por ser para esa fecha mayor de edad era necesario que se notificara personalmente como litis consorte necesario por pasivo.

Evidencia el despacho que mediante Resolución RDP 012048 del 18 de octubre de 2021 la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante **FRANCISCA CORTES**, concediéndola en un 100% a **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** en calidad de hijo hasta el 24 de agosto de 2018 data en que cumplía la mayoría de edad; pero que a través de la Resolución RDP 013369 del 19 de marzo de 2013, se improbió la resolución mencionada anteriormente, y se negó la pensión de sobrevivientes al señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES**.

Lo anterior indica que ni **FRANCISCA CORTES** en calidad de compañera permanente, ni **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** en condición de hijo, son titulares del derecho de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **WALBERTO CORTE QUIÑONES**.

En consecuencia, al encontrarse los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en conflicto, lo que corresponde es vincular a este proceso al señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** en condición de hijo del causante a través de la figura del interviniente excluyente conforme el artículo 63 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CGP, para que formule demanda frente a la demandante y demandado si ha bien lo tiene.

Así lo tiene adoctrinado nuestro órgano de cierre de vieja data, pues en términos de la sentencia CSJ, SL 22 ag. 2012, rad. 38450 reiterada en CSJ SL1476-2021 esta es la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

De otro lado, se tendrá al señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento, en el sentido de entender que la vinculación del señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** se realiza en calidad de tercero excluyente.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles a **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES**, para que en su calidad tercero excluyente, formule demanda frente a la demandante y demandado si ha bien lo tiene, o en su defecto se estudiará el escrito que obra en el expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EMERSON JOSE LUNA ARRAÉZ** identificado con C.C. 15.705.290 y T.P. No. 275.503 del C.S.J., como apoderado de **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES**, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **RTS ASOCIADOS PROJECTS SAS** identificada con NIT No. 900.264.538-8 representada por el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con C.C. No. 79.576.294 y T.P. 103.505 del CSJ como Procurado Principal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** y como sustituto al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con la C.C. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del CSJ, acorde con la Escritura Pública No. 0611 (f.º 188-207 PDF) y sustitución de poder obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530477aad398bedbca020987ff2eb92ad0555f19abc4b8dac1983ed009a6d0
ae**

Documento generado en 26/07/2021 03:24:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho, con Resoluciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170028000

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allega la Resolución No. SUB 212144 del 06 DE OCTUBRE DE 2020 (fls. 239 a 246), en la que señala que da cumplimiento al fallo judicial proferido en la presente instancia, respecto al pago de intereses moratorios, a través del procedimiento de pago a herederos por un valor de \$57.024.141.

Por tanto, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante dicha Resolución, para que informe lo que sea pertinente, o en su defecto se de cumplimiento a lo señalado en auto del 1 de julio de 2020, en su numeral tercero, respecto de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df011336a0cc8b9dc5a5711441f938ca00289e8fa87531ff2267012a793dcd3

Documento generado en 26/07/2021 03:24:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho, con poder de la parte ejecutante COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20170032200**

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES, allega poder y memorial de sustitución, por tanto, se reconocerá personería y se revocarán los poderes que hayan sido conferidos con anterioridad.

Entre tanto, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que acredite el pago de las costas del ejecutivo por valor de \$50.000, el cual es el valor que se encuentre pendiente para finiquitar el presente proceso. Por secretaría elabórese el oficio respectivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 83 a 90).
- 2. TENER POR REVOCADO** el poder al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, así como la sustitución del Dr. NICOLAS FERNANDO RINCON LASSO, que fueron conferidos con anterioridad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en precedencia.
- 3. REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acredite el pago de las costas del ejecutivo por valor de \$50.000, el cual es el valor que se encuentre pendiente para finiquitar el presente proceso. **Por secretaría** elabórese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee396a513e682f58303c598f733939a7dc303b05eae29d85b989ac7d358767ae

Documento generado en 26/07/2021 03:25:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180033200

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32f762bb5ef1f314bb4fd702efee662960b4220f2c0e7237f7a2288c8709193

Documento generado en 26/07/2021 03:25:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NJVH

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190057200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, radicó en termino la contestación de la demanda (archivo 3 exp. Digital), no obstante, lo anterior se advierte que presentan las siguientes falencias:

- No se pronuncio frente a los hechos 20, 21, 22, y 23 de la subsanación de la demanda.
- No se pronunció frente a la pretensión declarativa 7 de la subsanación de la demanda.
- No se pronunció frente a la pretensión de condena principal 2 de la subsanación de la demanda.
- No se pronunció frente a la pretensión de condena subsidiaria 7 de la subsanación de la demanda.

También la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** radicó en termino la contestación de la demanda (archivo 3 exp. Digital), no obstante, lo anterior se advierte que el poder allegado con la contestación de la demanda conferido por el señor **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL**, no fue conferido mediante mensaje de datos, ni en su defecto se realizó presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario. Así mismo se deberá acreditar la calidad en que actúa quien otorga el poder. De otra forma no podrá darse trámite a la contestación ya que no se tiene certeza que el apoderado este facultado para presentarla.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir las contestaciones en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, se observa que por secretaria el 17 de noviembre de 2020 se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte de la sociedad **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** y por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener por no contestadas las demandas y/o declarar probados los hechos según sea el caso (art 31. C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARTURO PRIETO SILVA** identificado con C.C. 4.250.598 y T.P. No. 253.825 del C.S.J., como apoderado la sociedad **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, en los términos del poder obrante a folios 32-33 del archivo 3 del exp. Digital.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8297f4b7a1317bcd00470322920a682bf282ab154de66693e8646f96748341

Documento generado en 26/07/2021 03:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho informando que la audiencia programada para el 23 de julio de 2021 no se puede realizar por solicitud de aplazamiento del apoderado de la NUEVA EPS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200001900

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado de la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021 a las 2:00 PM solicitó al despacho la suspensión de la audiencia programada para el día mismo día a las 2:30 debido a que en su lugar de residencia no había luz en razón a que la empresa de energía hizo un corte de luz, y aun no se la había reestablecido el servicio, lo que impedía su asistencia a la misma.

Igualmente, a la hora de la diligencia, esto es, 2:30 PM el apoderado JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO se conectó a la misma, e indicó que lo estaba haciendo desde su celular, pero que le quedaba muy poca carga, e informó que todavía no se le había restablecido el servicio de luz, porque solicitaba se reprogramara la diligencia.

Así las cosas, este despacho atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la NUEVA EPS y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC7284-2020, en la que se advirtió el apoderado judicial puede solicitar el aplazamiento de una audiencia por encontrarse inmerso en uno de los eventos señalados en el numeral 2º del artículo 153 del CGP "*o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur)*", lo que interrumpe el proceso. Así mismo indicó la Corte que, cuando se trata de realizar "*audiencias virtuales*" es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan "*acceso*" y manejo del "*medio tecnológico*" que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la "*defensa de sus derechos*", lo que constituye una "*causal de interrupción del proceso*", y que



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cuando esta circunstancia es alegada antes de celebrarse la audiencia, dará lugar a la reprogramación de la sesión, pero si la audiencia se practica o son concomitantes a esta podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del CGP, con el fin de que se repita.

En consecuencia, el despacho ante las peticiones ya referida por la imposibilidad del abogado de la NUEVA EPS de conectarse y permanecer en la audiencia programada para el 23 de julio de 2021 porque la empresa del servicio público de energía realizó un corte de este hasta las 2:00 PM, pero que pese a ello para las 2:30 PM aún no se había restablecido el servicio, requerirá al apoderado para que allegue prueba de que ello fue así.

De otro lado, por celeridad procesal se dispondrá a realizar algunos requerimientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada y **REPROGRAMAR** la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 PM)**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO** para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue prueba en la que conste que para el 23 de julio de 2021 a las 2:30 PM aun no le había restablecido el servicio público de energía en su lugar de residencia, so pena de imponer sanciones legales.

TERCERO: Por **secretaria OFICIAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** para que remita en el término de diez (10) días hábiles, a este despacho, copia de todas las actuaciones adelantadas en el caso del señor **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía 206.412, en especial: i) el trámite surtido frente al dictamen de origen con consecutivo GRB-GM-008215-16 de calificación en primera oportunidad de las patologías efecto toxico de plaguicidas (pesticidas) plaguicidas no especificado (neurotoxicidad secundario a plaguicidas órgano fosforados) (T609) de origen laboral; y ii) el trámite surtido frente a la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2017 GRB-GM-14879-17 remitido por la NUEVA EPS con referencia: Fallo de tutela 2017-00421 Controversia Origen Guzmán Casallas José Raúl CC 206412, radicado en esa entidad el 11 de diciembre de 2017 a las 09:36.

Así mismo se remitir copia de la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2017 GRB-GM-14879-17 (f.º 231 PDF), y del Fallo de tutela 2017-00421 (F.º 164-171 PDF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** para que en el término de diez (10) días hábiles certifique en qué estado se encuentra el dictamen de origen con consecutivo GRB-GM-008215-16 de calificación en primera oportunidad de las patologías efecto toxico de plaguicidas (pesticidas) plaguicidas no especificado (neurotoxicidad secundaria a plaguicidas órgano fosforados) (T609) de origen laboral, del señor **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía 206.412; y para que allegue registro detallado de todas las incapacidades temporales y prestaciones económicas en general, reconocidas y pagadas al señor **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía 206.412, a la fecha, especificando las patologías que dieron origen a estos reconocimientos.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8213fe0d1b9c5adc070369650d91543192c61c0f5e1e18930fda1edb7add88

Documento generado en 26/07/2021 03:22:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200039800

Revisado el escrito de subsanación allegado por el demandante, se advierte que sería procedente realizar su estudio conforme a las falencias anotadas en el proveído que inadmitió el escrito demandatorio. Sin embargo, al revisar el petitum, se advierte que el señor JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR RODRÍGUEZ, solamente pide que se condene a la demandada a realizar el pago de los salarios desde septiembre de 2019 a la fecha en que se firme el contrato con base en un SMLMV.

Ahora bien, al revisar el artículo 26 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 *ibidem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2012, el presente asunto no excede los veinte (20) SMLMV, tal como se observa en la liquidación anexa realizada por el Despacho. A su vez, el demandante afirmó en el acápite de la cuantía es inferior a dicho monto.

Por lo expuesto, se advierte que este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía. Por tal motivo, dispondrá su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. – Reparto, para su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR RODRÍGUEZ** contra **TELEPERFORMACE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f429b85dd987808ad530a9b55f6c69b1a2b4380bc1a1b8d63cb2d206a7e8b
8b**

Documento generado en 26/07/2021 03:23:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200045900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LAURA MEJÍA FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad27ee55da51bfbc3f63fc3732d3becad9019b983cdc456c350425b5bdfc03f7

Documento generado en 26/07/2021 03:23:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2021009600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por RICARDO PULIDO MEDINA contra el BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO PULIDO MEDINA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial el expediente administrativo (fls. 14 y 15) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **RICARDO PULIDO MEDINA**, conforme al poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f070c2a10c3637a1067b6dd63e5d11769f2fa71441ced42a12fd02c8de7d2617

Documento generado en 26/07/2021 03:23:46 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 27 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**